

dades judiciales, que por todas partes tropiezo con jueces ignorantes ó malvados. Nada de eso. Cábeme, por el contrario, la satisfaccion de haber encontrado en casi todos los funcionarios del ramo judicial con quienes he tenido que versar varios negocios, integridad, buena fé, ilustracion y bellísimas maneras.

Como mi voz, en las materias que voy á tratar, carece de autoridad y de prestigio, me será preciso invocar frecuentemente en apoyo de mis razonamientos, doctrinas de autores respetables, empleando en cuanto es posible sus mismas expresiones para huir de la imputacion que pudiera hacerse de tergiversar ó interpretar mal sus pensamientos. He aquí porqué aparecerán en el curso de esta publicacion íntegramente copiados varios párrafos de las obras de aquellos escritores.

Por iguales é idénticos motivos tomaré al pié de la letra los argumentos que se expenden contra mis opiniones, á fin de que se vea no haberlos desnaturalizado al combatirlos.

Si los jurisconsultos de nuestro foro y todas las personas que aman el estudio del derecho encuentran en esta humilde produccion algo aceptable para su criterio científico; y si por ello consigo se rectifiquen los errores por mí combatidos, tendré la satisfaccion de haber prestado un servicio aunque insignificante á mi muy querida patria.

CAPITULO I.

¿NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES?

1. Alguna vez llegó á pensarse con mucha generalidad que los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, debian ponerse fuera del alcance del recurso de amparo; y en la segunda ley reglamentaria de este recurso, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se intercaló el artículo 8º concebido en estos términos: *No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.* Tal fué la reforma que la ley de 20 de Enero de 1869 introdujo en esta materia sobre la ley anterior de 30 de Noviembre de 1861 que admitia el indicado recurso en esa clase de negocios, como lo indica su artículo 3º.

2. ¿Cómo era posible que sentara plaza en nuestra jurisprudencia constitucional tamaño despropósito, capaz de

alentar todo género de iniquidades en la administración de justicia? Si conforme al artículo 101 de la Constitución es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y si los jueces, ó magistrados superiores pueden, como hombres, sujetos á error, conculcar las garantías individuales, ¿por qué habian de quedar exentos de la acción bienhechora de aquel precepto constitucional? Esa disposición no distingue entre autoridades judiciales, políticas ó administrativas. Ninguna diferencia establece entre actos judiciales y actos administrativos. A todos comprende igualmente, y unos y otros, sin excepción, deben quedar sujetos á su imperio. Cuando la Constitución no distingue, ninguna ley secundaria puede distinguir. Cuando la Constitución no limita ni restringe el ejercicio del derecho que otorga, las leyes reglamentarias no pueden establecer restricciones ni limitaciones de ese derecho. Tales limitaciones constituyen una modificación, una reforma de la Constitución, y ésta no se altera de una pluma, por simples leyes secundarias, sino de la manera que ella misma establece en su artículo 127: por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso de la Unión, con aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

3. Fué, pues, muy natural, según estas sencillas reflexiones, que el citado artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 hubiese tenido, como tuvo, un éxito desgraciado. En la Suprema Corte de Justicia que funcionó desde la fecha de esa ley hasta la promulgación de la de 14 de Diciembre de 1882, que la reformó, no tuvo eco ninguno, por haberse reconocido á primera vista su inconstitucionalidad.

dad. (1) Y yo, desde mi humilde puesto de Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, cargo que desempeñé, sin la menor interrupción, desde mediados de 1870 hasta el triunfo del plan de Tuxtepec á fines de 1876, me pronuncié decididamente contra tal disposición desde el primer instante en que tuve necesidad de tenerla que aplicar.

4. Actualmente casi no hay quien piense en la improcedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales y no hay necesidad de combatir con más empeño tan perceptible error. Porque una de dos: ó puede haber violaciones de garantías en negocios judiciales, ó no puede haberlas. Si no las hay, como solo al poder judicial toca declararlas; porque solo á él corresponde la aplicación de la ley al hecho, es evidente que el legislador, en el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, usurpó las atribuciones de aquel poder y violó la Constitución, ó sea el precepto contenido en su artículo 50; siendo por tanto inconstitucional dicho artículo y la doctrina que lo secunde. Si hay violaciones de garantías en dichos asuntos, prevalece la fracción 1ª, del artículo 101 de la Constitución, que sujeta al juicio de amparo los actos de cualquiera autoridad que violen las expresadas garantías, y entonces dicho artículo 8º y la doctrina que lo apoya, por contrarios á ese precepto, son notoriamente anticonstitucionales. Luego ese artículo y esa doctrina son anticonstitucionales bajo todos aspectos.

5. ¿Diremos, según estas consideraciones, que es anticonstitucional el artículo 6º de la ley de amparos vigente,

(1) Véase el Semanario Judicial de la Federación de ese periodo de tiempo, y especialmente las ejecutorias de 29 de Abril, 20 de Julio y 10 de Agosto de 1869.

porque niega este recurso contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte funcionando en Tribunal pleno? No: porque no se encuentra en la Constitucion un tribunal que sea superior á ella cuando funciona con aquel carácter, que pueda conocer de las violaciones de garantías causadas por aquel Alto Cuerpo; lo que quiere decir que la misma Constitucion ha limitado en este caso el mencionado recurso. Mas como este inconveniente no existe tratándose de amparos contra las Salas, no veo razon satisfactoria para negar ese recurso en este caso, siendo que podrian conocer de él, desde su primera, ó en su última instancia, los demas magistrados de la misma Suprema Corte. Cierto es que en muchos casos resultará que las tres Salas hayan intervenido en un negocio, y que no haya magistrados hábiles con que formar el Tribunal que conozca del juicio de amparo contra alguna de ellas; pero tambien lo es que esta dificultad no procede de la Constitucion, que no exige la intervencion de todos los magistrados, ó del Tribunal pleno, en el recurso de amparo sino de la organizacion que tienen las Salas de la misma Corte segun su reglamento interior, que bien puede modificarse de modo que siempre haya un Tribunal que pueda conocer de las violaciones de garantías verificadas por alguna de ellas. La organizacion de la Suprema Corte que provea á esta emergencia es mas necesario de lo que parece, para no privar á los magistrados de Circuito, á los jueces de Distrito y á otras personas cuyos negocios civiles ó penales tienen su primera ó última instancia en la Suprema Corte, del remedio establecido por la Constitucion contra los ataques á las garantías individuales. ¿Por qué aquellos funcionarios y aquellas personas han de ser de peor condi-

cion que todos los demas ciudadanos? Por qué se les ha de decir, con infraccion de los artículos 101 y 102 de aquel Código: "para vdes. no hay lugar al juicio de amparo?" Es verdaderamente sensible llegar á este resultado solo por el motivo de que el reglamento de la Corte y algunas otras leyes secundarias, que pueden reformarse en todo tiempo sin ninguna dificultad, han hecho una inconveniente distribucion de los negocios y de las Salas que de ellos han de conocer. De los diez y siete magistrados de la Corte bien pueden tomarse hasta nueve para formar las tres Salas, dejando los restantes para constituir el Tribunal que en última instancia debe conocer del recurso de amparo á que tienen perfecto derecho, en los casos de violacion de garantías, las personas que civil ó criminalmente son juzgadas por alguna de las Salas de la Suprema Corte. Escrito lo anterior, me he encontrado con la ejecutoria que en seguida inserto para méjor ilustrar esta cuestion.

6. "México, Setiembre 29 de 1879.—"Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el juzgado 1.º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del juez 2.º de Distrito de la misma, que en virtud de una requisitoria del de Veracruz ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion General. Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 1.º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declaró improcedente el re-

curso por tratarse de actos de un tribunal federal.

“Considerando: 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta exepcion, es preciso admitirlo, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar en su progression infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales.

“Considerando, 2º: Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas; en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios mas elementales de derecho:

“Considerando, 3º: Que lo expuesto funda inconcu- samente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que vea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion,

y su palabra es la última que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento mas poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, “si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores. . . . ; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera reveer lo que la Suprema Corte ha decidido.” (Story, Com. on Const. part. 377.)

“Considerando, 4º: Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el artículo 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido mas amplio y liberal, sin mas excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

“Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el menciado auto del juez 1º de Distrito de esta

capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano; devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

“Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedra Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, secretario.*”

7. Tambien se determina por el artículo 6º de la ley de amparos que contra las sentencias pronunciadas en los recursos de esta clase no se dé el mismo recurso; y así es preciso que suceda por el principio ante el cual se detienen todas las leyes, todas las constituciones, todas las obligaciones: “ad impossibilem nemo tenetur.” ¿Qué poder humano seria capaz de establecer la manera de conocer en juicio de amparo de las violaciones de garantías cometidas en otro juicio de amparo, ocasionado por otro y otros infinitos juicios de amparo? Si es inevitable poner término á algunas instituciones, nadie negará que el señalado por aquella disposicion al recurso de amparo es el mas justo y prudente.

CAPITULO II.

¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

8. Durante el larguísimo periodo de veinte años en que se estuvo ensayando el recurso de amparo, ninguna distincion pensó formalmente hacerse respecto de los negocios judiciales. Lo mismo eran considerados los asuntos civiles que los criminales: en cualesquiera de ellos era procedente el amparo, pues no se preguntaba en qué clase de juicio se habia conculcado alguna garantía de las que protege la Constitucion, sino cual era la violada. No se averiguaba si la providencia judicial reclamada procedia de un negocio puramente civil, sino si esa providencia atacaba alguno de los derechos del hombre reconocidos por nuestro Código fundamental.

9. ¿Ni cómo podría ser de otra manera? ¿Por qué se había de declarar, por punto general, sin lugar el amparo en negocios judiciales civiles, cuando en ellos puede haber y hay violaciones de garantías, y cuando el expresado recurso fué establecido para toda clase de atentados contra los derechos del hombre? ¿Pues qué, si en un juicio civil se imponen servicios personales obligatorios y sin la debida retribucion; se dá efecto retroactivo á alguna ley; se cobran costas por los jueces y empleados del ramo; se reduce á prision á alguna persona por deudas de un carácter puramente civil; se declara que uno es esclavo de otro; ó se ataca, en fin, cualquiera otra de las garantías consignadas en el título 1º, seccion 1ª de la Constitucion de 1857, han de carecer los ofendidos del recurso que los protege, ó han de dejar los tribunales de la Union de acatar la fraccion 1ª del artículo 101 de aquel Código, segun la cual, es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las grantías individuales? Cuando la ley no distingue, dice un aforismo jurídico, nadie debe distinguir. Cuando la Constitucion, al establecer el recurso de amparo en todos los casos en que por leyes ó actos de cualquiera autoridad se viola alguna garantía, no distingue entre actos judiciales civiles y actos judiciales penales, limitando á solo éstos aquel precioso recurso, ¿pór qué nosotros hemos de hacer esa caprichosa distincion, excluyendo del amparo las arbitrariedades y abusos de los jueces en asuntos civiles?

10. Introducir una excepcion al precepto general contenido en dicho artículo 101 en favor de las providencias judiciales en negocios civiles, es contrario á derecho, pues no hay mas excepciones que las que consagra el legisla-

dor. En vano se invocarán razones de conveniencia pública para justificar una derogacion parcial de la regla general, que derogacion y no otra cosa es la creacion de excepciones á las disposiciones generales, porque esas razones deben hablar con el legislador, á quien corresponde corregir y enmendar la legislacion, y no con el intérprete, cuya única mision es explicar ó aplicar las leyes. Para admitir una excepcion á una ley, general en su letra y en su espíritu, ¿no es preciso un texto expreso. una declaracion positiva de la voluntad del legislador que la restrinja en ciertos casos?

11. Estas consideraciones son elementales. Han estado siempre á la altura de todas las inteligencias, aún de las medianas, y por tal motivo nunca llegó á establecerse, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, la teoría de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles.

12. Mas suponiendo, sin conceder, que alguna vez hubiese habido sobre el particular motivo racional para dudar, ahí está, desvaneciendo esas dudas, la última ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, expedida en 14 de Diciembre de 1882, cuyo artículo 57, con el hecho de establecer un plazo fijo y determinado para interponer el amparo contra las sentencias pronunciadas en negocios judiciales civiles, supone y reconoce la procedencia de tal recurso en esa clase de negocios.